



Número de expediente:

RR/1657/2024.



Sujeto Obligado:

Dirección de Ingeniería de
Servicios de Agua y Drenaje de
Monterrey, I.P.D.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó la versión pública del documento básico del proyecto consistente en reutilizar agua tratada para el objeto de consumo humano mediante la construcción de un módulo de tratamiento en la Planta Dulces Nombres.



Fecha de la Sesión

27 de noviembre de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta; La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; y, La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Realizó una descripción del proyecto ejecutivo y sus avances.



¿Cómo resolvió el Pleno?

MODIFICA la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1657/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Dirección de Ingeniería de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **27-veintisiete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1657/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Dirección de Ingeniería de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 06-seis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 08-ocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 26-veintiséis de agosto del mismo año, el particular interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta, asignándose el número de expediente **RR/1657/2024.**

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 02-dos de septiembre del año en curso, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 17-dieciséis de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado, y se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 09-nueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de Pruebas. El 14-catorce de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos.

En ese tenor, en fecha 25-veinticinco de octubre de este año, se tuvo

al particular formulando los alegatos de su intención, en los términos precisados en su escrito de cuenta.

Por otro lado, el sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para dichos efectos.

OCTAVO. Ampliación de término para resolver. En 14-catorce de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, según se advierte de las notificaciones que obran en autos.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 21-veintiuno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis

de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Se solicita en versión pública, el proyecto básico del proyecto consistente en reutilizar agua tratada para el objeto de consumo humano mediante la construcción de un módulo de tratamiento en la Planta Dulces Nombres.” (Sic).

Asimismo, señaló como otros datos para facilitar su localización, los siguiente:

“Dicho proyecto, es ubicable en los enlaces descritos a continuación:

<https://abcnoticias.mx/local/2024/3/6/estado-inicia-construccion-de-modulo-para-suministraraguatratadamonterrey-en-2025-211169.html?fbclid=IwAR2C4rSLIWBbAew27GN8PSOtrwe9FuYKs7JN9DG9aMR9PN6JqnPoS4i-c>

<https://www.elnorte.com/preven-para-el-2025-tratamiento-terciario/ar2768834>”

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta señaló lo siguiente:

“(…)

“El Proyecto Ejecutivo es el documento base sobre el que se desarrolla el trabajo de los arquitectos, ingenieros y profesionistas de distintas especialidades y disciplinas, tomando en cuenta la distribución de usos y espacios; la utilización de materiales y tecnologías; la justificación técnica para el cumplimiento de las especificaciones requeridas; un plazo de ejecución y un presupuesto a emplear. Su elaboración implica el estudio de datos básicos, estudios preliminares de ingeniería, la formulación básica del proyecto, la definición de los objetivos; el diseño de ingeniería a nivel anteproyecto y el dimensionamiento de los elementos principales a construir y la estimación aproximada del costo. Finalmente, se considera el desarrollo de las ingenierías a detalle, donde se desglosa con mayor precisión la memoria descriptiva, memoria de cálculo, planos del proyecto, especificaciones técnicas y constructivas, presupuesto base, y el calendario de ejecución del programa de obra, entre otros.

A la fecha se trabaja en el diseño y la representación de las soluciones técnicas del proyecto del Reúso Potable Indirecto referente a la construcción del módulo de tratamiento en la PTAR Dulces Nombres, teniéndose desarrollados y elaborados diversos planos de detalle, especificaciones y anexos técnicos justificativos, lo que implica un avance global que supera el 40%. Los principales avances son: (i) definición del banco de nivel de referencia del Proyecto en su totalidad, así como los estudios de topografía y geotecnia; (ii) la definición y ubicación de las unidades correspondientes al Módulo de Tratamiento Avanzado (“MTA”), la Planta Regeneradora de Agua (“PRA”), y la Planta Potabilizadora de Agua (“PPA”), incluyendo los procesos correspondientes; (iii) trazo completo de la Línea de Conducción; (iv) el arreglo del banco de baterías y el Centro de Control de Motores; y (v) definición de cargas eléctricas y arreglo eléctrico, incorporando una subestación requerida con una capacidad de 30 MW para un caudal de medio de 2.4 m³/s, considerando cargas futuras y una reserva del 30% para el servicio conjunto y la filosofía de operación del sistema derivada del análisis hidráulico.”

(...)”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se tuvo como inconformidades: **“La entrega de información incompleta”**; **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**; siendo estos los **actos recurridos** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones IV, V y XII del artículo 168 de la Ley que nos rige.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“Se procede a tramitar el recurso de queja, debido a que el sujeto obligado Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, hizo entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que se actualizan las causales previstas en las fracciones IV, V y XII del artículo 168 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; así como aquellas fracciones que la autoridad

determine en el estudio del presente caso. De tal forma, mientras que la aquí promovente solicitó “el proyecto básico del proyecto consistente en reutilizar agua tratada para el objeto de consumo humano mediante la construcción de un módulo de tratamiento en la Planta Dulces Nombres”, la autoridad en comento no me brindó ningún documento que contuviera el proyecto básico en comento. Al contrario, únicamente me envió un párrafo en el cual menciona los principales avances del proyecto ejecutivo, los cuales a todas luces no tienen relación con lo que pedí mediante transparencia. En tal virtud, el sujeto obligado no aportó ningún documento del proyecto básico, el cual antecede al proyecto ejecutivo, teniendo por resultado la entrega de únicamente un párrafo, el cual no tiene relación alguna con lo solicitado. Lo anterior, a todas luces se traduce a que esto no es lo que la aquí promovente solicitó; ya que, mientras la aquí promovente pedí el proyecto básico, la respuesta del sujeto obligado fue únicamente la entrega de un párrafo ajeno a lo solicitado. De este modo, es notorio que, al no entregarme lo solicitado, dicho sujeto obligado viola mi derecho a la información. Por lo tanto, la aquí promovente interpongo el presente recurso de revisión, amén de subsanar esta situación y que se me sea turnada la información que solicitó.” (Sic).

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia,

al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Desahogo de vista.

El particular, fue omiso en desahogar la vista ordenada en el expediente, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

E. Alegatos

En fecha 25-veinticinco de octubre de este año, se tuvo al particular formulando en tiempo y forma los alegatos de su intención, medularmente en el sentido de que se violan sus derechos constitucionales, debido a la omisión consistente en no haber rendido el informe justificado por parte del sujeto obligado, y en consecuencia, refiere que se deben tener por ciertos los hechos narrados por el promovente, respecto que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

Por otra parte, el sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer

el presente recurso de revisión y señaló como inconformidades: “**La entrega de información incompleta**”; “**La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**”; y, “**La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**”.

Ahora bien, se estudiarán en conjunto los actos recurridos, esto en virtud de que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**¹ y **EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.**²

Ahora bien, tenemos que el sujeto obligado en la respuesta pretende otorgar el acceso a la información, señalando lo siguiente:

“(…)

“El Proyecto Ejecutivo es el documento base sobre el que se desarrolla el trabajo de los arquitectos, ingenieros y profesionistas de distintas especialidades y disciplinas, tomando en cuenta la distribución de usos y espacios; la utilización de materiales y tecnologías; la justificación técnica para el cumplimiento de las especificaciones requeridas; un plazo de ejecución y un presupuesto a emplear. Su elaboración implica el estudio de datos básicos, estudios preliminares de ingeniería, la formulación básica del proyecto, la definición de los objetivos; el diseño de ingeniería a nivel anteproyecto y el dimensionamiento de los elementos principales a construir y la estimación aproximada del costo. Finalmente, se considera el desarrollo de las ingenierías a detalle, donde se desglosa con mayor precisión la memoria descriptiva, memoria de cálculo, planos del proyecto, especificaciones técnicas y constructivas, presupuesto base, y el calendario de ejecución del programa de obra, entre otros.

A la fecha se trabaja en el diseño y la representación de las soluciones técnicas del proyecto del Reúso Potable Indirecto referente a la construcción del módulo de tratamiento en la PTAR Dulces Nombres, teniéndose desarrollados y elaborados diversos planos de detalle, especificaciones y anexos técnicos justificativos, lo que implica un avance global que supera el 40%. Los principales avances son: (i) definición del banco de nivel de referencia del Proyecto en su totalidad, así como los estudios de topografía y geotecnia; (ii) la definición y ubicación de las unidades correspondientes al Módulo de Tratamiento Avanzado (“MTA”), la Planta Regeneradora de Agua (“PRA”), y la Planta Potabilizadora de Agua (“PPA”), incluyendo los procesos correspondientes; (iii) trazo completo de la Línea de Conducción; (iv) el arreglo del banco de baterías y el Centro de Control de Motores; y (v) definición de cargas eléctricas y arreglo eléctrico, incorporando una subestación requerida con una capacidad de 30 MW para un caudal de medio de 2.4 m3/s, considerando cargas futuras y una reserva del 30% para el servicio conjunto y la filosofía de operación del sistema derivada del análisis hidráulico.”

(…)”

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>.

De la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende medularmente una narrativa de la descripción del proyecto ejecutivo y los avances del proyecto del reúso potable indirecto referente a la construcción del módulo de tratamiento en la PTAR Dulces Nombres.

Sin embargo, es evidente que, con la información proporcionada, no se cumple a cabalidad con lo solicitado por el particular en su solicitud de información, consistente en la **versión pública** del proyecto básico del proyecto consistente en reutilizar agua tratada para el objeto de consumo humano mediante la construcción de un módulo de tratamiento en la Planta Dulces Nombres; ya que, el sujeto obligado en respuesta únicamente hace una narrativa de la descripción del proyecto ejecutivo y los avances del proyecto, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la versión pública de este proyecto.

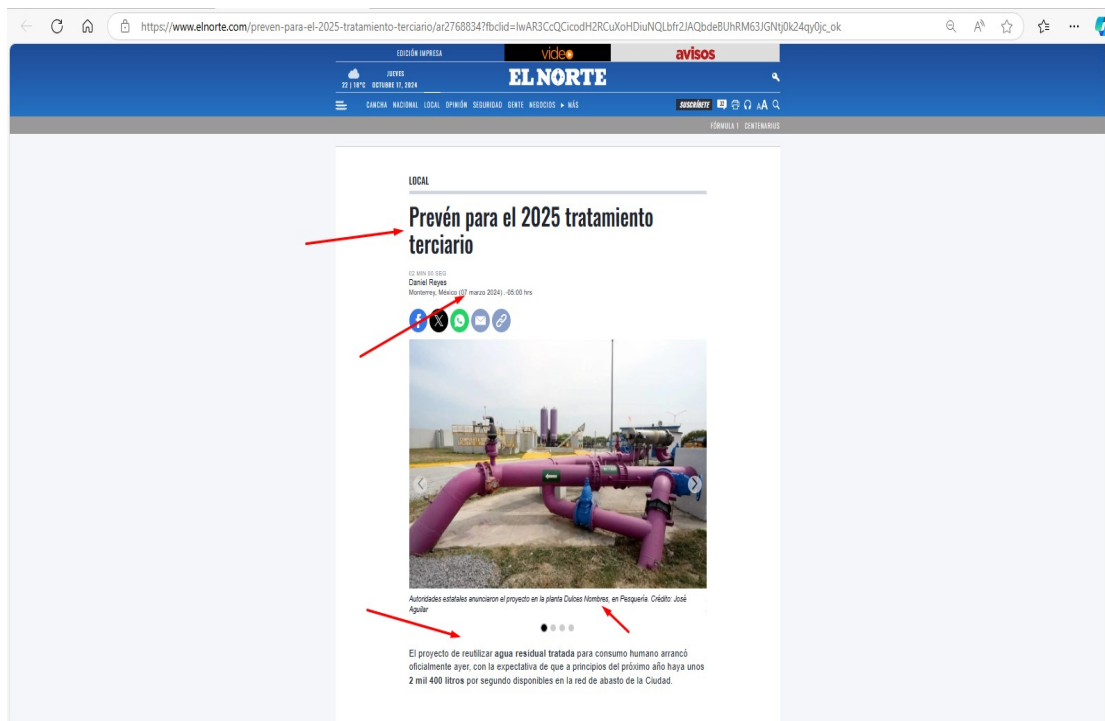
Además, es de conocimiento público, a través de diversos medios de comunicación, que el Estado inició el 06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, con la construcción del módulo para suministrar agua tratada en la planta potabilizadora "Dulces Nombres", información que se desprende de los enlaces proporcionados por el particular en la solicitud de información:

https://abcnoticias.mx/local/2024/3/6/estado-inicia-construccion-de-modulo-para-suministrar-agua-tratada-monterrey-en-2025-211169.html?fbclid=IwAR2C4rSLIWB-bAew27GN8PSOtrwe9FuYKs7JN9DG_9aMR9PN6JqnPoS4i-c



² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>.

<https://www.elnorte.com/preven-para-el-2025-tratamiento-terciario/ar2768834>



Lo anterior, destacando como un hecho notorio para esta Ponencia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207.

Sirve de sustento para lo antes expuesto, el criterio cuyo rubro dice: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**^[2]

Por lo tanto, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información, toda vez que, el proyecto de construcción del módulo para suministrar agua tratada en la planta potabilizadora "Dulces Nombres", dio inició el 06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, y a la fecha debe tener los documentos requeridos, lo anterior conforme el artículo 18 de la Ley

^[2] Época: Novena Época Registro: 168124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Común Tesis: XX.2o. J/24 Página: 2470

de la materia³, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, se tiene que, con la información proporcionada por el sujeto obligado, no se brinda acceso a lo solicitado por el recurrente, toda vez que, únicamente hace una narrativa de la descripción del proyecto ejecutivo y los avances del proyecto, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la versión pública de este proyecto, por tanto, no se puede considerar que haya cumplido con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁴**.

En las relatadas condiciones resultan **fundados** los motivos de inconformidad consistentes en **“La entrega de información incompleta”**; **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**.

Una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución del Estado en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

³<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁵, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través del correo electrónico señalado en su recurso**, de información de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁶, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”**⁷, y, **“FUNDAMENTACION Y**

⁵ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

⁶ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁷ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

MOTIVACION, CONCEPTO DE.⁸

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo

8 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia de la Consejera Ponente, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **27-veintisiete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ⁹**. CONSEJERA VOCAL. **LIC. CYNTHIA CAROLINA HERRERA KOPPAS¹⁰**. COORDINADORA DE LA PONENCIA DE LA CONSEJERA **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**. **LIC. BRENDA**

⁹ Estampado de huella digital individualizada, conforme al acuerdo aprobado en la 44ª sesión ordinaria del Pleno del INFONL, celebrada en fecha 27 de noviembre de 2024.

¹⁰ Firmando de forma complementaria, a ruego de la Consejera María Teresa Treviño Fernández, conforme al acuerdo aprobado en la 44ª sesión ordinaria del Pleno del INFONL, celebrada en fecha 27 de noviembre de 2024.

LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.